



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 056-2021-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro SISGEDO N° 3324384, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, por efecto del **Decreto Directoral N° 274-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Inca Tops S.A. (Industrial Exprosur) (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 2686-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2686-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores Inca Tops S.A. (Industrial Exprosur) a través de su escrito con registro de trámite documentario N° 3350917, disponiendo dejar a salvo el derecho del empleador de solicitar la declaratoria de legalidad acreditando que la mencionada medida de fuerza se materializo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° segundo párrafodel D.S. N° 017-2012-TR, que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita revocar la apelada, al señalar que se ha cumplido con adjuntar copia certificada del acta de asamblea y la relación de asistencia a la misma, y que si bien no se señalado como documento adjunto, este puede ser subsanado en aplicación al principio de celeridad e informalismo. Por otra parte, agregan que se adicionan requisitos que no señala la ley, en cuyo caso debería declararse inadmisibles y no improcedente, con lo cual se está afectado los principios del debido proceso administrativo, como el principio de controles posteriores, se cita fuente legal distinta a la que debe aplicarse, debiendo encausarse de oficio cuando se advierta errores u omisiones de los administrados.

Que, respecto al requisito de haber agotado la negociación directa entre las partes para ejercer el derecho de huelga, a que se refiere el art. 75° del TUO de la LRCT, el cual prescribe lo siguiente: "El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida"; dicho ello, revisada la normativa señalada se tiene que esta hace referencia a que las partes intervinientes en el plazo de huelga (trabajador y empleador), han agotado una negociación referida a las materias en controversia; sin embargo, si bien la normativa citada hace mención al agotamiento de una negociación entre las partes, es necesario señalar que este no se encuentra señalado como requisito para la procedencia de las comunicaciones de huelga, dado que las comunicaciones de huelga deben de cumplir con lo dispuesto en los literales señalados en el art. 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el art. 73° del D.S. N° 010-2003-TR; por lo tanto, no resulta exigible para el presente procedimiento lo prescrito en el art. 75° del D.S. N° 010-2003-TR. En lo referido al cumplimiento del literal a) del art. 65° del D.S. N° 011-92-TR, este señala expresamente la obligación de que la comunicación tanto a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante AAT) como al empleador sea acompañada con el acta de votación, dicho ello, revisada la comunicación al empleador, la cual obra de fs. 13 a 14 se aprecia que esta hace mención a los fundamentos que conllevan a la decisión de adoptar la medida de huelga, señalando que adjunta el acta de asamblea extraordinaria de fecha 29.11.2020, con lo cual y estando a su contenido, se tendría por cumplido el requisito del acta de votación, no siendo exigible que esta esté contenida en otro documento, siempre y cuando el acta de asamblea detalle la forma y resultado de la votación que conllevo a la decisión adoptada. En tal sentido, se tendría por cumplido el requisito en mención al observar que en el acta de asamblea extraordinaria del 29.11.2020, este conto con la participación de 58 asistentes, los cuales aprobaron con 58 votos la aprobación de la huelga indefinida. Finalmente, en lo referido al requisito previsto en el literal e) del art. 65°, señala textualmente lo siguiente: "*Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos*





## Resolución Gerencial Regional

### N° 056-2021-GRA/GRTPE

señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley". La normativa citada señala que aunada a la declaración jurada del secretario general esta también debe de ser suscrita por otro dirigente de la organización sindical elegido en asamblea para tal efecto, ante ello, revisada la declaración jurada obrante a fs. 17, se aprecia que esta se encuentra suscrita únicamente por el secretario general, asimismo, del contenido del acta de asamblea general se aprecia que en el desarrollo de la misma no se designó a un dirigente del sindicato para que suscriba con el secretario general la respectiva declaración jurada, en consecuencia, el sindicato no cumplió con el requisito materia de análisis. Finalmente, no resulta amparable el pedido que ante las omisiones o defectos en la presentación del plazo de huelga esta sea tramitada y en merito a ello aprobada, para luego estar sujeta a una verificación posterior, dicho ello, atendiendo a la naturaleza de la huelga la cual es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo, por lo cual, el trámite para su desarrollo debe de ser realizado conforme a las formalidades de ley requeridas, no obstante, tampoco podría ser objeto de que se declare inadmisibles, en merito a los plazos con los que cuenta en el presente caso la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la cual cuenta con tres días hábiles para expedir la resolución, desde la fecha en que el pedido de huelga es presentado. Ante ello, corresponde señalar que el derecho de huelga se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el art. 28° de la Constitución Política, asimismo, al ser inminente una afectación a los intereses del empleador, este derecho se encuentra sujeto a excepciones y limitaciones. Cabe citar, que el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, ello como también lo establece el Tribunal Constitucional "(...) Debe advertirse que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos (...)" (fundamento 40. STC N° 0008-2005-PI/TC).

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 3350917-SISGEDO que interpone el Sindicato de Trabajadores Inca Tops S.A. (Industrial Exprosurs), en contra del Auto Directoral N° 2686-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Auto Directoral N° 2686-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, a través del escrito con registro de trámite documentario N° 3324384.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato de Trabajadores Inca Tops S.A. (Industrial Exprosurs), y de la empresa Incatops S.A. para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintiuno.

#### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

